

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, REGIONALIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE PROTEGE AL FUNCIONARIO QUE DENUNCIA IRREGULARIDADES Y FALTAS AL PRINCIPIO DE PROBIDAD

BOLETÍN N°4722-06-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en un mensaje, en primer trámite constitucional y con urgencia calificada de “suma” con fecha 13 de diciembre.

Con motivo del tratamiento de esta iniciativa, la Comisión recibió a la ministra Secretaria General de la Presidencia, doña Paulina Veloso, y al subsecretario de esa Cartera, señor Edgardo Riveros.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Previamente al análisis de fondo y forma del proyecto, se hace constar, en lo sustancial, lo siguiente:

a) Que **la idea matriz del proyecto en informe** es proteger a los funcionarios de la Administración del Estado que denuncian ante quien corresponda la comisión de actos que constituyen un delito o una falta a la probidad de parte de un agente público, y, como contrapartida, establecer una sanción drástica en contra de quienes efectúen denuncias irresponsables o de mala fe.

b) Que el **artículo 3° del proyecto debe ser aprobado con quórum orgánico constitucional, según el artículo 38 de la Carta Magna.**

c) Que la iniciativa legal **no requiere** ser conocida por la Comisión de **Hacienda.**

d) Que **el proyecto fue aprobado, en general, por unanimidad.** Concurrieron a dicho acuerdo la señora Pascal (doña Denise) y los señores De Urresti, Duarte, Egaña, Farías, Ojeda, Valenzuela y Ward.

e) Que **Diputado Informante** se designó al señor **De Urresti, don Alfonso.**

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

A) Antecedentes de hecho.

Al decir del mensaje, la probidad administrativa es uno de los principios fundamentales que deben inspirar la actuación de los organismos de la Administración del Estado.

La especial relevancia que se ha asignado en los últimos años a ese pilar del ordenamiento jurídico ha quedado plasmada con la dictación, en 1999, de la ley N° 19.653, sobre Probidad Administrativa que -entre otros aspectos- consagró la norma según la cual las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, sean de planta o a contrata, deben dar estricto cumplimiento a dicho principio.

Conforme a la mencionada ley, la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

En el último tiempo, como es de dominio público, se han producido situaciones que han transgredido el principio de marras, lo que generó en el Ejecutivo una seria preocupación. Fruto del trabajo realizado en este campo en el último tiempo surgieron varias propuestas, entre ellas la presente iniciativa legal.

Ella da cuenta de la convicción del gobierno de que, para resguardar y hacer efectivo el cumplimiento del principio de la probidad administrativa, se requiere contar con medios eficaces para denunciar los hechos irregulares de que se tenga conocimiento, sin temor a venganzas ni represalias por parte de los afectados por tales denuncias.

Por otro lado, cabe constatar que tanto en el Estatuto Administrativo como en el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, se prescribe la obligación de los funcionarios de denunciar con la debida prontitud ante la autoridad competente los crímenes o simples delitos y los hechos irregulares de que tomen conocimiento en el ejercicio de su cargo.

A su vez, el artículo 11 N°s 8 y 9 del Código Penal considera como atenuantes de responsabilidad penal las denuncias útiles formuladas por quienes hayan tenido participación punible. Por su parte, el artículo 308 del Código Procesal Penal establece normas aplicables a la protección de los testigos; y el art. 109, letra a), del mismo Código, contempla una norma de protección a la víctima y a su familia.

Sucede, sin embargo, que la ley no contempla los derechos correlativos a la obligación de denuncia a que se hizo alusión. Se hace necesario, entonces, proteger a los funcionarios que, de buena fe, denuncien la comisión de un acto que constituya una falta a la probidad por parte de algún funcionario público. Como contrapartida, y para evitar la proliferación de conductas irresponsables en la materia, el Ejecutivo estima que debe haber sanciones para quienes hagan denuncias frívolas o de mala fe.

El mensaje recuerda, a continuación, que se han presentado varias mociones que abordan esta problemática, sea desde el

punto penal o administrativo. Entre dichas iniciativas conviene detenerse brevemente en las que pasan a reseñarse:

-Establece normas de investigación y persecución de actos de corrupción (Boletín N° 2565-07).

Esta moción, patrocinada por los entonces diputados Mora, Krauss, Prokuriça, Valenzuela y Lily Pérez, permite que el Ministerio Público reciba denuncias e informaciones que cualquier persona o entidad posea, respecto de la perpetración de delitos de los funcionarios públicos. El denunciante tiene derecho a exigir confidencialidad y secreto, y si ha sido partícipe de los hechos, el juez debe considerar que le favorece una atenuante muy calificada, debiendo rebajar la pena en dos o tres grados. Frente a la denuncia, la justicia debe realizar una investigación preliminar de tipo administrativo, pudiendo requerir antecedentes a cualquier persona. Con la autorización del juez, el Ministerio Público puede dictar medidas cautelares tales como impedir la salida del país de determinadas personas e incautar documentos y antecedentes.

-Establece un sistema de protección al denunciante y un incentivo a la denuncia de actos de corrupción (Boletín N° 2653-07).

Esta moción, de los entonces diputados Víctor Pérez y Lily Pérez, tiene por objeto proteger a los funcionarios públicos y a los particulares que, de buena fe, denuncien hechos de corrupción cometidos por agentes de la Administración del Estado en el ejercicio de sus funciones. Entiende por acto de corrupción toda conducta de funcionarios públicos que importe el incumplimiento de normas jurídicas y morales que fundamenten y regulan su cargo y función y, también, todo aquél que se halle tipificado como delito funcionario. Al igual que en la moción anterior, si el partícipe del delito entrega a la autoridad información, antecedentes o elementos de prueba que permitan eficazmente prevenir y perseguir a los responsables, el juez rebajará la pena en dos grados. A la misma rebaja tiene derecho si devuelve las dádivas o regalos, o el total de lo defraudado o sustraído. La moción también establece que todo funcionario público debe denunciar a Carabineros, Investigaciones, fiscales, tribunales y a la Contraloría la comisión de hechos de corrupción. A petición del denunciante, serán secretas respecto de terceros su identidad y la información que entregue o indique. El tribunal queda facultado para adoptar medidas que protejan la integridad física y síquica, la intimidad y la inviolabilidad del denunciante.

-Obliga a los funcionarios públicos a denunciar conductas delictivas y faltas a la probidad administrativa (Boletín N° 3565-07).

Esta moción de los diputados Bustos, Espinoza, Araya, Meza, Accorsi, Aguiló, Tohá (doña Carolina), y del entonces diputado Escalona, obliga a los funcionarios públicos a denunciar los crímenes o simples delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, principalmente, los que noten en la conducta ministerial de sus subalternos.

-Modifica la ley N° 18.834, que contiene el Estatuto Administrativo, con el objeto de precisar la obligación que indica e incorporar un nuevo derecho de los funcionarios públicos (Boletín N° 4642-06).

Esta moción, de los diputados Sepúlveda (don Roberto) y Chahuán, establece el derecho del funcionario a no ser perseguido, hostigado, discriminado ni mal calificado en su respectiva institución por el hecho de haber denunciado infracciones al principio de probidad administrativa.

B) Antecedentes de derecho.

El artículo 38 de la Carta Fundamental encomienda a una ley orgánica constitucional regular los principios de carácter técnico y profesional en que debe fundarse la carrera funcionaria.

En cumplimiento del mandato contenido en dicha norma, se dictó la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo artículo 13 estipula que los funcionarios deberán observar el principio de probidad administrativa. El artículo 52 de la misma ley reitera lo anterior y define el principio en referencia, agregando que su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución Política y las leyes. Más adelante, en el artículo 62, tipifica una serie de conductas como contrarias a dicho principio.

III.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

A) Discusión y votación general.

Durante la discusión general, la ministra Secretaria General de la Presidencia, doña Paulina Veloso, explicó, complementando los antecedentes plasmados en el mensaje del proyecto, que éste se inscribe en la agenda que impulsa el Ejecutivo en materia de modernización del Estado, probidad, transparencia y mejoramiento de la calidad de la política. Agregó que, no obstante haberse registrado importantes avances en estos ámbitos en los últimos años, resulta conveniente analizar periódicamente los ajustes que hay que incorporar a dicha legislación. En este caso, se ha estimado pertinente perfeccionar la normativa que regula las denuncias que efectúan los funcionarios por delitos y hechos irregulares de que toman conocimiento en sus funciones, en términos de otorgarles los derechos que garanticen el efectivo ejercicio de esa facultad, pero adoptando al mismo tiempo los resguardos que inhiban un uso indiscriminado y eventualmente abusivo de esa herramienta.

Para la formulación de este proyecto -prosiguió la ministra Veloso- el gobierno tomó en cuenta las sugerencias que le entregó una Comisión de Expertos en el tema y, además, tuvo a la vista las propuestas materializadas en las mociones que se han presentado al Parlamento, y de cuyo alcance da cuenta el mensaje, según se vio.

Refiriéndose luego al contenido del proyecto en informe, manifestó que modifica tanto la LOC de Bases de la Administración del Estado, como el Estatuto Administrativo y el Estatuto de los Funcionarios Municipales, con el fin de fortalecer el principio de la probidad. En esta perspectiva, se establece que los funcionarios no sólo deben denunciar los delitos y hechos irregulares de que tomen conocimiento, sino además las faltas que puedan atentar contra el referido principio. El aspecto central de la iniciativa radica en que se consagran derechos específicos en beneficio del agente público que realiza una denuncia, siempre que ésta se halle revestida de fundamentos sólidos. En caso contrario, y así se comprobare, el denunciante se hace merecedor de la sanción de destitución. Esta última, que es de tipo administrativo, es sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere enfrentar por el delito de denuncia calumniosa.

Una vez concluida la intervención de la Secretaria de Estado, y no registrándose mayor debate sobre la materia, el proyecto fue votado en general, contando con la aprobación unánime de los asistentes, que se individualizan en el capítulo de las constancias reglamentarias previas.

B) Votación particular

La idea matriz de la iniciativa legal se desarrolla en tres artículos, respecto de los cuales se registró la votación que en cada caso se indica.

Artículo 1°

Éste incorpora varias enmiendas al DFL N°29/2004, del ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, según pasa a examinarse:

N°1

El numeral supra modifica la letra k) del artículo 61 de la ley en mención, que trata de la obligación de los funcionarios de denunciar ante el Ministerio Público o la policía, según el caso, los crímenes o simples delitos, y a la autoridad competente los hechos irregulares de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus cargos.

La reforma al precepto, que se traduce en que además de los hechos irregulares el funcionario debe denunciar las faltas al principio de probidad que advirtiere, fue aprobada por asentimiento unánime.

N°2

Éste, que incorpora un artículo 90 A a la ley en comento, en cuya virtud los funcionarios que denuncien las irregularidades y/o las faltas a la probidad que lleguen a su conocimiento tendrán los derechos que enuncia la disposición (a saber, no ser objeto de la medida disciplinaria de suspensión o destitución del empleo en el lapso de noventa días; no ser trasladado del lugar o de la función que realiza sin su consentimiento por escrito, ni ser objeto de precalificación anual si el denunciado fuere su superior jerárquico), fue aprobado por idéntica votación.

Ante una inquietud de varios de los asistentes en cuanto a que habría sido positivo incluir dentro de esta disposición a los empleados de las empresas del Estado (Codelco, Enami, Televisión Nacional, etc.), para que gocen del mismo derecho que se otorga a los funcionarios públicos, la señora ministra expresó que se trata de una aspiración justa, pero debe ser abordada en un proyecto aparte, que modifique el Código del Trabajo, ya que las personas que se desempeñan en las aludidas empresas se rigen por el derecho común.

Acotó que, sin perjuicio de los derechos que confiere la disposición supra a los denunciantes, les son aplicables también las normas de protección a los testigos que contempla el Código Procesal Penal.

Por último, y respondiendo a una consulta formulada por algunos parlamentarios, en orden a que habría sido mejor consagrar un “fuero” más prolongado para los denunciantes (por ejemplo, de seis meses), indicó que a juicio del gobierno el período que plasma el proyecto es suficiente, máxime si se considera que se extiende desde que la autoridad recibe la denuncia correspondiente y hasta 90 días después de terminar el sumario incoado a partir de aquélla.

Nº3

El numeral en mención, que agrega un artículo 90 B a la ley N°18.834, conforme al cual la denuncia de marras debe ser fundada y cumplir con los requisitos que se especifican (identificación en el escrito respectivo del denunciante, del denunciado y de los testigos, si los hubiere, narración circunstanciada de los hechos, firma del denunciante, etc.), fue aprobado, asimismo, por unanimidad.

Nº4

Éste introduce una letra d) en el artículo 125 de la ley en mención, que puntualiza que la medida de destitución del funcionario procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa y, además, en las cuatro situaciones que enuncia a continuación (ausencia del lugar de trabajo, sin causa justificada, por más de tres días consecutivos; condena por crimen o simple delito; infracción a determinadas prohibiciones contenidas en el artículo 84 de la misma ley -como atentar contra los bienes de la institución-; y, por último, en las hipótesis contempladas tanto en el propio Estatuto Administrativo como en leyes especiales).

La nueva letra d), que hace aplicable la sanción de destitución respecto del funcionario que efectúe denuncias de irregularidades y/o de faltas al principio de probidad de las que tuviere conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado, fue aprobada por la votación ya indicada.

A propósito de esta disposición, el Ejecutivo sostuvo que ella constituye el necesario complemento del artículo 90 A) que se incorpora al Estatuto Administrativo, y que consagra una suerte de “fuero” a favor de los funcionarios denunciantes.

Ante las aprensiones de algunos miembros de la Comisión en el sentido que la constatación del “ánimo deliberado de perjudicar al denunciado” introduce un elemento subjetivo en la materia, precisó que la prueba de la intención o ánimo con un propósito determinado se exige en variadas situaciones, tanto en el derecho penal como en el derecho civil, por lo que no debe llamar la atención al respecto. Lo que debe probarse, en definitiva, es un conjunto de elementos que hacen presumir la intención. Resulta lógico que la ley exija lo anterior, dada la drasticidad de la sanción que es aplicable en el evento de comprobarse el ánimo de dañar al denunciado: la destitución del denunciante.

Artículo 2°

El artículo modifica varias disposiciones de la ley N° 18.883, que contiene el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, según se verá a continuación:

N°1

Éste, en armonía con la enmienda incorporada al artículo 61 del Estatuto Administrativo, incorpora una adecuación al artículo 58, letra k), de la ley aludida en el párrafo que antecede, y que se refiere a la obligación de denunciar a la justicia los crímenes o simples delitos, y al alcalde los hechos irregulares de que los funcionarios tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

La reforma al precepto, que se traduce en que, además de los hechos irregulares, el funcionario debe denunciar las faltas al principio de probidad que advirtiere, fue aprobada por asentimiento unánime.

N°2

Este numeral, que incorpora un artículo 88 A) a la ley N°18.883, que trata de los derechos del funcionario que denuncia ante el alcalde las irregularidades y/o las faltas al principio de probidad de las que tuviere conocimiento, y que son idénticos a los consagrados en el nuevo artículo 90 A) de la ley N°18.834, ya analizado, fue aprobado por análoga votación.

N°3

Este numeral, que incorpora un artículo 88 B a la ley N°18.883, de idéntico tenor que el artículo 90 B) que se propone agregar a la ley N°18.834, y que se refiere a los requisitos que debe reunir la denuncia, fue aprobado por unanimidad.

N°4

Este precepto introduce una letra e) al artículo 123 del Estatuto en referencia, que consagra las causales de destitución de los funcionarios municipales, y que son análogas a las previstas en el Estatuto Administrativo.

La nueva letra e), que -tal como se vio en el artículo 1° numeral cuatro de este proyecto- hace aplicable la sanción de destitución respecto del funcionario municipal que efectúe denuncias de irregularidades y/o de faltas al principio de probidad de las que tuviere conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado, fue aprobada por la misma votación.

Artículo 3°

El artículo supra incorpora una enmienda en el artículo 62 del D.F.L. N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que especifica las conductas que contravienen especialmente el principio de probidad administrativa.

La reforma al precepto, que se traduce en agregar una nueva situación, consistente en efectuar denuncias de irregularidades y/o de faltas al referido principio que revistan las características señaladas en el último numeral del artículo 2°, fue aprobada también por unanimidad.

C) Artículos e indicaciones rechazados

1) Artículos

No hubo artículos rechazados.

2) Indicaciones

-De los señores De Urresti y Valenzuela, por cinco votos en contra y tres a favor, y que tenía por objeto reemplazar en el nuevo artículo 90 A de la ley N°18.834, propuesto en el numeral 2 del artículo 1° del proyecto, las palabras “noventa días” por “seis meses”.

D) Artículos e indicaciones declarados inadmisibles.

No hay normas que se hallen en alguna de las hipótesis descritas en el epígrafe.

Concluida la votación particular, la Comisión somete a la consideración de la H. Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Modifícase el D.F.L. N° 29/2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, de la siguiente forma:

1) En su artículo 61, letra k), intercálase entre las palabras “irregular” y “de”, la siguiente frase:

“y/o las faltas al principio de probidad”.

2) Incorpórase el siguiente artículo 90 A:

“Artículo 90 A.- Los funcionarios que denuncien ante la autoridad competente del respectivo organismo público, las irregularidades y/o las faltas al principio de probidad de las que tuvieron conocimiento, tendrán los siguientes derechos:

a) No podrán ser objeto de las medidas disciplinarias de suspensión del empleo o de destitución, desde la fecha en que la autoridad que reciba la denuncia la tenga por presentada y hasta noventa días después de haber terminado la investigación sumaria o sumario, incoados a partir de la citada denuncia.

b) No ser trasladados de localidad o de la función que desempeñaren, sin su autorización por escrito, durante el lapso a que se refiere la letra precedente.

c) No ser objeto de precalificación anual, si el denunciado fuese su superior jerárquico, durante el mismo lapso a que se refieren las letras anteriores, salvo que expresamente la solicite el denunciante. Si no lo hiciere, regirá su última calificación para todos los efectos legales.

3) Incorpórase el siguiente artículo 90 B:

“Artículo 90 B.-La denuncia a que se refiere el artículo precedente deberá ser fundada y cumplir los siguientes requisitos:

a) Identificación y domicilio del denunciante.

b) La narración circunstanciada de los hechos.

c) La individualización de quienes los hubieren cometido y de las personas que los hubieren presenciado o que tuvieran noticia de ellos, en cuanto le constare al denunciante.

d) Acompañar los antecedentes y documentos que le sirvan de fundamento.

La denuncia deberá formularse por escrito y ser firmada por el denunciante. Si éste no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego.

En ella podrá solicitarse que sean secretos, respecto de terceros, la identidad del denunciante o los datos que permitan determinarla, así como la información, antecedentes y documentos que entregue o indique con ocasión de la denuncia.

Si el denunciante formulare la petición del inciso precedente, quedará prohibida la divulgación, en cualquier forma, de esta información. La infracción de esta obligación dará lugar a las responsabilidades administrativas que correspondan.

Las denuncias que no cumplan con lo prescrito en los incisos primero y segundo precedentes se tendrán por no presentadas.”.

4) Agrégase una letra d) al artículo 125, pasando la actual letra d) a ser e):

“d) Efectuar denuncias de irregularidades y/o de faltas al principio de probidad de las que tuviere conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado.”.

Artículo 2°.- Modifícase la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, de la siguiente forma:

1) En su artículo 58, letra k), intercálase entre las palabras “irregular” y “de”, la siguiente frase:

“y/o las faltas al principio de probidad”.

2) Incorpórase el siguiente artículo 88 A:

“Artículo 88 A.- Los funcionarios que denuncien ante el alcalde las irregularidades y/o las faltas al principio de probidad de las que tuvieran conocimiento, tendrán los siguientes derechos:

a) No podrán ser objeto de las medidas disciplinarias de suspensión del empleo o de destitución, desde la fecha en que el alcalde tenga por presentada la denuncia y hasta noventa días después de haber terminado la investigación sumaria o sumario, incoados a partir de la citada denuncia.

b) No ser trasladados de localidad o de la función que desempeñaren, sin su autorización por escrito, durante el lapso a que se refiere la letra precedente.

c) No ser objeto de precalificación anual, si el denunciado fuese su superior jerárquico, durante el mismo lapso a que se refieren las letras anteriores, salvo que expresamente la solicite el denunciante. Si no lo hiciere, regirá su última calificación para todos los efectos legales.

3) Incorpórase el siguiente artículo 88 B:

“Artículo 88 B.- La denuncia a que se refiere el artículo precedente deberá ser fundada y cumplir los siguientes requisitos:

a) Identificación y domicilio del denunciante.

b) La narración circunstanciada de los hechos.

c) La individualización de quienes los hubieren cometido y de las personas que los hubieren presenciado o que tuvieran noticia de ellos, en cuanto le constare al denunciante.

d) Acompañar los antecedentes y documentos que le sirvan de fundamento.

La denuncia deberá formularse por escrito y ser firmada por el denunciante. Si éste no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego.

En ella podrá solicitarse que sean secretos, respecto de terceros, la identidad del denunciante o los datos que permitan determinarla, así como la información, antecedentes y documentos que entregue o indique con ocasión de la denuncia.

Si el denunciante formulare la petición del inciso precedente, quedará prohibida la divulgación, en cualquier forma, de esta información. La infracción de esta obligación dará lugar a las responsabilidades administrativas que correspondan.

Las denuncias que no cumplan con lo prescrito en los incisos primero y segundo precedentes se tendrán por no presentadas”.

4) Agrégase una letra e) al artículo 123, pasando la actual letra e) a ser f):

“e) Efectuar denuncias de irregularidades y/o de faltas al principio de probidad de las que tuviere conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado.”.

Artículo 3°.- Agrégase al artículo 62 del D.F.L. N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el siguiente número 9:

“9. Efectuar denuncias de irregularidades y/o de faltas al principio de probidad de las que tuviere conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado.”.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión del 19 de diciembre de 2006, con la asistencia de los señores De Urresti, don Alfonso (Presidente); Bauer, don Eugenio; Becker, don Germán; Duarte, don Gonzalo; Egaña, don Andrés; Farías, don Ramón; Ojeda, don Sergio; señora Pascal, doña Denise; señora Tohá, doña Carolina; Valenzuela, don Esteban; y Ward, don Felipe.

Sala de la Comisión, a 21 de diciembre de 2006.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión